



# Labores mineras en Parques Nacionales

\* Elaborado para la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados.

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

**Contacto**

E-mail: [atencionparlamentarios@bcn.cl](mailto:atencionparlamentarios@bcn.cl)

Tel.: (56)32-226 1873 (Valpo.)

Pueden realizarse labores mineras en lugares declarados parques nacionales, con autorización del Intendente respectivo, pero sólo cuando tal declaración sea específica y expresa “para efectos mineros”, por decreto supremo que además señale los deslindes correspondientes, firmado también por el Ministro de Minería. Esta autorización no es exigible respecto de las covaderas (Artículo 17, inciso tercero, Código de Minería).

Sin embargo, existe controversia a nivel jurisprudencial y doctrinal sobre la definición de labor minera, al no existir acuerdo en la extensión de las facultades de catar y cavar y otras actividades similares, cuando estas se llevan a cabo en territorios ajenos a los del titular de una concesión minera.

Este tema cobra relevancia en caso de labores o actividades de catar y cavar en terrenos declarados parques nacionales, pues existen diversas actividades que están al límite de la definición de labor minera, y que, al no ser propiamente acción y efecto de excavar, puede no ser aplicable la exigencia de autorización.

Paralelamente, Chile ratificó en 1967 la Convención de Washington

de 1940, cuyo Artículo III dispone que los parques nacionales no se explotarán con fines comerciales.

Al respecto, la jurisprudencia reciente tiende a no considerar dicha Convención y/o no estimarla autoejecutable, existiendo también quienes sostienen que las normas de la Convención de Washington son autoejecutables, fundados en que sus normas serían completas y detalladas.

Finalmente, existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que no versa necesariamente sobre materias mineras, pero que se fundamenta en normas nacionales e internacionales aplicables a materias mineras, entre ellas, la Convención de Washington y que en definitiva imposibilitaría realizar labores mineras en un parque nacional y, por ende, otorgar concesiones mineras, debiendo los servicios públicos respectivos, adecuar sus procedimientos.

**Juan Pablo Cavada Herrera**  
Abogado (Universidad Diego Portales, 1997), Postítulo y Magíster en Gestión y Dirección Tributaria (Universidad Adolfo Ibáñez, 2002, 2003), Postítulo en Derecho Penal Parte General (Universidad de Salamanca, España, 2003). Áreas de especialidad: Derecho Tributario, Derecho Penal Económico, Minero.

E-mail: [jcavada@bcn.cl](mailto:jcavada@bcn.cl)  
 Tel. : (56) 2 2263905

## I. Introducción

El presente documento analiza la posibilidad de realizar labores mineras en Parques Nacionales. Para ello se estudia la legislación vigente, además de la doctrina y jurisprudencia judicial y administrativa sobre la materia.

El presente documento responde a una solicitud de una Comisión Parlamentaria del Congreso Nacional, conforme a sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad en la entrega.

## II. Descripción del problema

El artículo 17, incisos primero n° 2, tercero y cuarto, del Código de Minería, dispone (cursivas nuestras):

[A]rtículo 17.- Sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15, para ejecutar *labores mineras* en los lugares que a continuación se señalan, se necesitará el permiso o permisos escritos de las autoridades que respectivamente se indican, otorgados en la forma que en cada caso se dispone: ...

2° . Del Intendente respectivo, para ejecutar *labores mineras* en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales;

(...)

Los permisos mencionados en los números 2° , 3° y 6° , excepto los relativos a covaderas, sólo serán necesarios cuando las declaraciones a que esos mismos números se refieren hayan sido hechas expresamente para efectos mineros, por decreto supremo que además señale los deslindes correspondientes. El decreto deberá ser firmado, también, por el Ministro de Minería.

Será aplicable a los funcionarios o

autoridades a quienes corresponda otorgar los permisos a que se refiere esta disposición, lo prescrito en el artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960.

A su vez, el artículo 15 del Código de Minería, al que se remite el artículo 17 recién citado, se refiere a la facultad de catar y cavar libremente en terrenos abiertos e incultos, quienquiera sea su dueño, y a la necesidad de permiso escrito en caso de terrenos ajenos, de la Nación o municipales.

Por lo tanto, en base a las normas citadas, puede concluirse preliminarmente que el artículo 17 n° 2 del Código de Minería establece que para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, entre otros, se necesita la autorización del Intendente respectivo, pero sólo cuando tal declaración sea específica y expresa “para efectos mineros”, por decreto supremo que además señale los deslindes correspondientes, firmado también por el Ministro de Minería. Esta autorización no es exigible respecto de las covaderas (artículo 17, inciso tercero, Código de Minería).

Sin embargo, Retamal (2015) y Vergara (2010), entre otros, señalan que no existe unanimidad en la definición de labor minera en la doctrina ni en la jurisprudencia judicial o administrativa. Lo anterior, básicamente por no existir acuerdo en la extensión de las facultades de catar y cavar y otras actividades similares, cuando estas se llevan a cabo en territorios ajenos a los del titular de una concesión minera.

Según Retamal (2015), ello generaría el siguiente problema: cuando un titular de una concesión minera, de exploración o explotación, desea ejercer su derecho de delimitar la superficie afecta a ella, tiene el derecho absoluto para llevarla a cabo, debiendo indemnizar a los propietarios del terreno y pagar las servidumbres que de común acuerdo o la justicia en subsidio así lo determinen. Asimismo, podrá ingresar a los terrenos, si cuenta con las autorizaciones del dueño del terreno o la justicia en subsidio, pudiendo llevar a cabo estas actividades bastando

que el concesionario pida las autorizaciones legales e indemnice a los dueños del terreno, cuando ello sea procedente.

También según Retamal (2015), existen diversas actividades que están al límite de la definición de labor minera, y que, al no ser propiamente acción y efecto de excavar quedarían fuera, no estando sujetas a ningún tipo de autorización previa para ejercerse. Por ejemplo, en ecosistemas sensibles protegidos, se podría constituir una concesión minera, realizar tareas de prospección, o incluso de demarcación de puntos medios o puntos de interés usando monolitos, debido a que en la situación actual no podrían definirse propiamente como *labores mineras*, al no ser propiamente actividades de cavar o excavar ni estar definidas así la legislación.

Este tema cobra relevancia cuando estas labores o actividades se llevan a cabo en terrenos donde el catar y cavar está regulado o prohibido, como por ejemplo, en terrenos declarados parques nacionales.

### III. Aproximaciones conceptuales

El concepto de *labor minera* se menciona en diversas normas del Código de Minería y en algunas de sus normas complementarias. En el Código de Minería, se encuentra en los artículos 127, 139 y 140, ninguno de los cuales define qué se entiende por tales labores. Por otra parte, el Reglamento de Seguridad Minera menciona el concepto de labores mineras, sin definir las claramente, por ejemplo, en el artículo 79. No obstante, como señala Retamal, las normas citadas se refieren a la ejecución de actividades subterráneas, vinculadas a excavaciones de túneles o ductos.

#### 1. Doctrina

Alejandro Vergara Blanco (1992, citado por Retamal, 2015), a propósito de la mensura, señala que dicha operación y todas las actividades relacionadas con ella no deben ser consideradas *labores mineras*, ya que *“tal trabajo de campo no es “labor minera”, sino solo una medición de terreno...”*.

Por lo tanto, según esta interpretación, el concepto de labor minera es restringido, al no

incluir actividades previas, como por ejemplo, la mensura.

Sin embargo, posteriormente, Vergara (2010), señala que el concepto de labores mineras a que se refiere el artículo 17 inciso primero n° 2 del Código de Minería debe entenderse en sentido amplio, siguiendo el mandato del artículo 7 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras. Éste a su vez se refiere a la facultad exclusiva de todo concesionario minero de catar y cavar, al ejercicio de dicha facultad y sus limitaciones, al procedimiento de obtención de permiso en caso de negativa de quien debe otorgarlo; y al caso especial del dueño del suelo que contengan arbolados o viñedos.

Por lo tanto, Vergara Blanco, en esta nueva interpretación, al sostener que el concepto de labor minera debe entenderse en sentido amplio, aplica dicha amplitud al contexto de catar y cavar.

También cita Vergara (2010), opiniones en contrario, señalando que se ha sostenido que la expresión labores mineras se referiría solo a “excavación”, sustentado en el texto de los artículos 127, 139 y 140 del Código de Minería, y diversas otras disposiciones del Reglamento de Seguridad Minera; y en que ese habría sido el sentido en que el antiguo artículo 17 del Código de Minería de 1932 lo utilizaba, y que habría servido de antecedente del actual artículo 17, citado, y que de ello se desprendería, según esta tesis, que las labores mineras a que se refiere el artículo 17 del Código de Minería son sólo las excavaciones que dicen relación directa o indirecta con la investigación, la explotación o la explotación mineras (Ossa, 2007, I, 98, en nota, y en contrario, Novoa y Bambach, 2003, 52, citados por Vergara, 2010).

Sobre esto, Vergara (2010) señala que no es efectivo, como pretendería Ossa (2007), que el Diccionario le asigne al vocablo “labores mineras” la acepción de “excavaciones”, argumentando que el diccionario solo define los términos genéricos, labores y excavaciones, y no “labores mineras”; y que a ambos significantes le otorga diversos contenidos, los que no permitirían, sin forzar la lengua, hacerlos sinónimos como se pretende.

Por lo tanto, concluye Vergara, no se sostiene la tesis de Ossa en los términos de la ley ni en los términos del uso corriente de la lengua.

Además sostiene que:

[O]frece un sentido restringido del concepto de labores mineras para este art.17 CM parece inconveniente para el desarrollo de la actividad minera (además de oportunista para un solo caso en el que se tiene interés), pues ello podría llegar a significar que estos permisos sólo autorizan a realizar “excavaciones”, lo que no se sostiene”.

Vergara, por su parte sin definir labores mineras, señala que este concepto se construye mediante el artículo 6 del Reglamento de Seguridad Minera, concordante con los artículos 7 a 11 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, y 113, 116 y 120 del Código de Minería, y en especial los artículos 8 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y 120 del Código de Minería en sus tres números.

Señala que además este tema se ha vinculado, o confundido, con el de la oportunidad de la constitución y ejercicio de las servidumbres mineras, lo que sustentaría que el término “labores mineras” abarque más que las meras excavaciones, comprendiendo, además, la imposición de las servidumbres necesarias para la búsqueda de minerales (Mardones, 2009, 114, citado por Vergara, 2010).

Por su parte, Retamal (2015), intenta no una definición, pero si una aproximación, procurando despejar, *a contrariu sensu*, qué cosas no deben ser consideradas labores mineras.

Para ello recurre al artículo 3º letra i) de la Ley N° 20.551, sobre cierre de faenas e instalaciones mineras, que define *Faenas o instalaciones mineras, como: “El conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria minera...”*, y que luego, al disponer *“tales como...”*, señala un catálogo de instalaciones y equipamientos, en los que quedaría claro que ninguno de los mencionados podría ser catalogado como *labor minera*— para terminar con el siguiente corolario: *“y en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e*

*infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras”.*

## 2. Interpretación administrativa del Ministerio de Minería

El Ministerio de Minería, en Oficio INT. DIV. JUR. N° 20.574, de 26 de septiembre de 2012, responde una consulta sobre la materia, efectuada por el Servicio de Evaluación Ambiental, hecha mediante OF. ORD. D.E. N° 121.587, de 30 de agosto de 2012. Este pronunciamiento es sintetizado por Retamal (2015) de la siguiente manera:

El documento señala que la noción de *labor minera* es restringida, y que se refiere a los trabajos mineros de exploración y excavación, por la definición expresa de *labor minera* en materias de esta índole, en determinados cuerpos legales o reglamentarios, como el artículo 593 del Reglamento de Seguridad Minera y la Ley de Cierre de Faenas Mineras, y señala que tales definiciones no alteran el sentido original de un concepto que ha dado la ley general, o que ha fijado las vías por las que se puede interpretar dicho concepto, al estar definidos así para efectos de la aplicación de dichas leyes. Adicionalmente, señala el Oficio, el sentido natural y obvio de la expresión *labores mineras* tampoco autoriza para darle la extensión o aplicación que se le da en la ley y reglamentos sobre la materia, sobre todo cuando en la minería y la legislación nacional pertinente está referido a la apertura de la tierra, o la excavación para la investigación, arranque y extracción de sustancias minerales. La misma idea se extraería de la acepción del término *labor* en la Real Academia Española.

Asimismo, el pronunciamiento fundamenta su argumento en razones de geografía del texto del Código de Minería, y en lo dispuesto en Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras. Sobre el primero de los argumentos, sostiene que el artículo 17 del Código de Minería se encuentra situado en el párrafo primero, que se refiere a las facultades de catar y cavar, no debiendo privar al concepto de *labor minera* de tal sentido; porque el objeto de una concesión minera es cavar y excavar para explotar el mineral. Por otro lado, el artículo 591 del Código Civil se refiere a ello cuando habla de *“labrar o laborear la mina”*, que no es otra cosa que *sacar de la tierra*.

En cuanto a la LOC antedicha, indica el Ministerio que lo esencial de la facultad que se le concede al concesionario es arrancar y extraer los minerales, lo que se confirma en el sentido del artículo 7° de la misma ley.

Concluye el Ministerio señalando que una noción amplia del concepto es contraria al artículo 8° de la Ley de Concesiones Mineras, ya que las labores serían las que el concesionario efectúa "en" la pertenencia para extraer sustancias de las excavaciones.

### 3. Jurisprudencia

Sobre el tema, la jurisprudencia no sería muy profusa. La Corte Suprema se ha referido al menos en tres ocasiones a este concepto, también de manera tangencial, como se resume a continuación.

En la causa "Minera Ricardo Resources con Codelco Chile", Rol N° 2095-2004 (citada por Retamal, 2015), resuelve que dentro del concepto de *labor minera* no solo deben incorporarse las actividades estrechamente vinculadas con las facultades de catar y cavar, que define el Código de Minería, sino que además aquellas que le preceden y que permiten preparar su posterior ejecución. El fallo aludido indica en sus considerandos lo siguiente:

"... En efecto en aludido artículo 17, haciendo presente la expresión: sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15 exige otros para ejecutar labores mineras, comprendiendo con esta frase, las faenas necesarias para catar y cavar y todas las demás que sean propias del derecho minero, como deben ser las de exploración y explotación y no se ve por qué debieran excluirse los trabajos u obras para constituir servidumbres mineras que necesariamente implican un trabajo o laboreo de naturaleza minera y propios dentro de los derechos de las concesiones de exploración y explotación...".

Esta interpretación amplía la definición del concepto a aquellas actividades que pueden constituirse en impactos significativos cuando se efectúan dentro de un área silvestre protegida con la finalidad de proyectar una explotación o intervención posterior.

En el mismo sentido, en Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de Enrique Ovalle Barros, Rol 21.230-1993 (citada por Retamal, 2015), la Corte Suprema se refiere al tema del modo siguiente:

"... se desprende que la Constitución trata en forma separada la facultad que tiene toda persona para catar y cavar en tierras de cualquier dominio (...) ... Ello se debe a que, ciertamente, son cosas diferentes en su origen y finalidad. En efecto, la primera de ellas, la facultad que tiene cualquier persona de realizar aquellas labores."

Indirectamente, en este fallo, vincula el concepto de labor con el de las facultades de *catar* y *cavar*. Es decir, amplía la noción de *Labor Minera*, agregando además aquellas actividades propias del *catar*, que es la búsqueda que se hace por el minero, tenga o no a su favor una concesión de exploración. Así, en un caso de un titular de una concesión de exploración, incluso las actividades propias de la delimitación del área concedida quedarían comprendidas en el concepto cuya definición se requiere (Retamal, 2015).

En sentido contrario, en los autos sobre Recurso de Protección caratulados "Compañía Minera Barrick Chile Limitada con Corporación Nacional Forestal", de la Corte de Apelaciones de Arica, Rol 624-2004, confirmado luego unánimemente por la Corte Suprema (citado por Retamal, 2015), se trata precisamente este punto, con ocasión de la dictación de la Resolución Exenta N° 174, de 10 de noviembre de 2004, de CONAF, que negó el ingreso a la recurrente al Parque Nacional Volcán Isluga. En dicha oportunidad, CONAF negó la autorización a la Compañía Minera Barrick Chile Limitada para ingresar al parque nacional señalado, para efectuar las tareas necesarias que fueran conducentes a la elaboración de una línea de base necesaria para el Estudio de Impacto Ambiental que debía ser presentado a las autoridades regionales, para realizar trabajos de exploración mineras. En los considerandos 7°, 8°, 9° y 11° del fallo aludido, que acoge el recurso interpuesto, la Corte de Apelaciones de Arica sustenta su decisión, entre otras razones, en lo siguiente (Considerando 7°):

"...el ingreso al Parque Nacional Volcán Isluga para el efecto de efectuar un

levantamiento de información tendiente a la elaboración de una línea de base, o fotografía del lugar, y sus condiciones ambientales (...) no importa ciertamente ejecutar labores mineras en dicho parque (...) en los términos referidos en los artículos 113, 114 y 116 del Código de Minería...”.

Es decir, al no ser las tareas solicitadas labores mineras a la luz de la legislación, ni asemejarse las mismas a las actividades de catar y cavar, no se requerirían las autorizaciones especiales que exige el artículo 17 n° 2 del Código de Minería, por lo que se acogió el recurso de protección y se ordenó a la Corporación Nacional Forestal que autorizara el ingreso a la recurrente para llevar a cabo las tareas solicitadas.

En el sentido contrario, la Corte de Apelaciones de Arica, el 22 de Enero de 2008, causa Rol 846-2008, N° (disponible en base de datos de Legalpublisihing 39078), resuelve que para efectos de efectuar la tramitación del permiso que deba entregar la autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Minería, debe estarse a lo que señalan los artículos 3° a 7° del RCM y de lo dispuesto en la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, por lo que no sería procedente la interpretación restrictiva del apelante, ya que existen razones de texto legal para hacerla extensiva al titular de una concesión minera. La sentencia señala:

[E]n efecto, el artículo 17 del CM, dispone que sin perjuicio de los permisos que trata el artículo 15, para ejecutar labores mineras en los lugares que a continuación se indican, se requieren otras autotizaciones. De esta manera, las autorizaciones del artículo 15 se hacen extensivas al concesionario, sea de exploración o explotación, que son los que pueden efectuar labores mineras; los que tratándose de terrenos indicados en el artículo 17, deberán obtener los permisos o autorizaciones que esa disposición indica, además de los señalados en el artículo 15 del mismo Código.” .

Mismo razonamiento puede observarse en sentencia de Corte de Apelaciones de Rancagua de 23 de Octubre de 2008, Rol 934-2007 (también en LegalPublishing número 40457).

#### IV. Oportunidad de los permisos

Vergara (2010) señala que la ley no exige que la obtención de la autorización sea previa a la constitución de las servidumbres, cuando éstas son judiciales, pues ambas actuaciones (autorizaciones y servidumbres) son independientes.

Señala Vergara, asimismo, que los permisos a que alude el artículo 17 del Código de Minería se exigen como requisito para constituir servidumbres sólo en un caso: respecto de la facultad de catar y cavar, la cual no conlleva necesariamente la realización de excavaciones para buscar minerales, comprendiendo además la facultad de imponer transitoriamente las servidumbres necesarias para la búsqueda de sustancias minerales, y agrega que ello se ve ratificado por el artículo 19 inciso cuarto del Código de Minería, que señala que para solicitar la constitución judicial de servidumbres para ejercer la facultad de catar y cavar es necesario contar con los permisos del artículo 17 CM.

Por lo tanto, según Vergara (2010), las servidumbres mineras a que tienen derecho los concesionarios mineros, operan separada e independientemente de las autorizaciones (permisos) a que se refiere el artículo 17 del Código de Minería, y sólo respecto del ejercicio de la desnuda facultad de catar y cavar exige el artículo 19 inciso cuarto del Código de Minería se exige tal autorización previa. Pero ello no opera respecto de los concesionarios mineros, quienes no están sujetos a esa limitación o requisito previo para solicitar o constituir las servidumbres, fundado en los artículos 113 inciso 1° y 116 inciso primero, en los cuales no hay referencia alguna a este artículo 19 inciso cuarto del Código de Minería).

#### V. Artículo 17 N° 2 frente al derecho internacional

El 12 de octubre de 1940, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), se firmó la Convención para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas de América (conocida también como Convención de Washington) y

fue promulgada mediante Decreto N° 531, de 23 de Agosto de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Artículo III de este texto dispone:

“Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.” .

Urrutia O. (2013) señala:

[l]a jurisprudencia existente muestra que las normas de este tratado han sido pobremente analizadas y aplicadas en forma poco sistemática e irregular. Si bien en un comienzo existieron criterios adecuados de conservación, fallos más recientes muestran resultados contradictorios y con argumentos que no son especialmente convincentes.

Como muestra de lo recién señalado, Urrutia cita la sentencia de la Corte Suprema de 8 de enero de 2009, en autos Rol 6397-2008, en el caso “Palmar Correntoso”, en recurso de protección “contra la COREMA de la Región de Los Lagos” .

En dicho caso, según Urrutia, la Corte Suprema rechazó el recurso de protección contra la resolución de calificación ambiental dictada por la entonces COREMA de la X Región, por la cual se autorizó el proyecto que consistía en la construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada de 13 MW emplazada en los ríos Correntoso y Pulelfu, argumentando que el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, de Bases generales del medio ambiente, dispone que la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales deben ingresar al SEIA, omitiendo pronunciarse sobre la aplicación de la Convención de Washington.

Luego Urrutia cita otro caso, denominado “Proyecto Catanave”, en Recurso de protección “Municipalidad de Putre con COREMA de Arica y Parinacota”, Rol N° 2262-2011, Corte Suprema, en que ésta última, con fecha 16 de junio de 2011, confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica de fecha 4 de marzo de 2011, que rechazó el recurso de protección interpuesto por la Municipalidad de Putre en contra de la resolución de calificación ambiental (RCA) N° 73 de 2010, de la COREMA de Arica y Parinacota, que a su vez

autorizó el proyecto Exploración Minera Catanave de la empresa Southern Copper Corporation.

La Corte de Apelaciones -en criterio confirmado por la Corte Suprema- razonó apegada a la normativa aplicable directamente al SEIA, obviando, según Urrutia, otros cuerpos legales sobre los cuales pronunciarse: en la medida que la actividad esté supuestamente permitida por las normas que regulan dicho instrumento [artículos 10 letra p. y 11 letra e) de la Ley N° 19.300], basta que exista la evaluación: “la revisión de los aspectos técnicos de una evaluación ambiental corresponde primordialmente a la autoridad administrativa respectiva” (considerando 11°). La parte resolutive del fallo no contiene referencia alguna a la “Convención de Washington”, pese a invocarse por los recurrentes. (Urrutia, 2013).

Urrutia señala que hay quienes sostienen que las normas de la Convención de Washington tienen carácter de autoejecutables, fundados en que sus normas serían completas y detalladas, de manera que el artículo 3° de dicha Convención no requeriría de ningún desarrollo administrativo posterior para hacerse cumplir en nuestro ordenamiento, ni de la dictación de otras leyes que la precisen y le den contenido.

Vergara (2010), por su parte, sostiene que la Convención no implica una prohibición de realizar labores mineras en Parques Nacionales, sino que se ve la posibilidad de realizarlas, sin perjuicio de observar medidas de cuidado particulares. (2010:555).

En síntesis, todo el análisis de los capítulos anteriores será válido en la medida que los tribunales continúen interpretando que el artículo 3 de la Convención carece de autoejecutabilidad.

## VI. Interpretación administrativa de la Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República, en Dictamen N° 38.429 de 2013, de la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica chilena, resuelve:

[q]ue no resulta posible desarrollar actividades acuícolas dentro del perímetro de

un parque nacional y, por ende, otorgar concesiones de acuicultura, de modo que los servicios públicos respectivos deberán adecuar sus procedimientos a los criterios antes descritos y modificar los decretos que declaran áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura que no se ajusten a esa restricción.

La Contraloría General de la República funda esta conclusión, entre otras normas, en la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, promulgada por el decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención de Washington, señalando que:

[e]l N° 1 del artículo I de la Convención de Washington, entiende por parques nacionales las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas

naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial. Su artículo III agrega que las riquezas existentes en los parques nacionales no se explotarán con fines comerciales.

En síntesis, se trata de un Dictámen que no versa sobre materias mineras, pero que se fundamenta en normas nacionales e internacionales que resultan plenamente aplicables a materias mineras, y que en definitiva podrían implicar la imposibilidad de realizar labores mineras en dentro del perímetro de un parque nacional y, por ende, otorgar concesiones mineras, de modo que los servicios públicos respectivos deberían adecuar sus procedimientos a los criterios antes descritos y modificar los decretos que declaran áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura que no se ajusten a esa restricción.

## Referencias

- Retamal, Valenzuela, Jorge (2015). *Labor Minera y Protección del Medio Ambiente: Criterios para una Redefinición*. Revista de Derecho (Coquimbo). Disponible en: <http://bcn.cl/lwxbv> (Agosto, 2016).
- Urrutia Silva, Osvaldo (2013), *Jurisprudencia nacional, nuevos Tribunales Ambientales y derecho internacional del medio ambiente*. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n40/a15.pdf> (Agosto, 2016).
- Vergara Blanco, Alejandro (2010). *Instituciones de Derecho Minero*. Legal Publishing Chile.

## Textos normativos

- Dictamen N° 56465 de 28 de Noviembre de 2011, Contraloría General de la República.
- Dictamen N° 38429 de 16 de Junio de 2013, Contraloría General de la República.
- Convención para la Protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/c-8.html> (Agosto, 2016).
- Ley N° 18.248, Código de Minería. Disponible en: <http://bcn.cl/luup6> (Agosto, 2016).
- Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras. Disponible en: <http://bcn.cl/1vi8k> (Agosto, 2016).
- Decreto N° 132, de 2004, del Ministerio de Minería, que Aprueba Reglamento de Seguridad Minera. Disponible en: <http://bcn.cl/luwpp> (Agosto, 2016).